
Sentencia impugnada: C ́mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, del 29 de enero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Melanea del Carmen Lpez.

Abogado: Lic. David Santos Meran.

Recurrido: Geraldo Mart ́nez Ozuna.

Abogada: Licda. Gladys del Orbe Zapata.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est3vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP ́BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci3n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jim3nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est3vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm ́n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, 3o 177° de la Independencia y 3o 156° de la Restauraci3n, dicta en audiencia p ́blica la siguiente sentencia:

En ocasi3n del recurso de casaci3n interpuesto por Melanea del Carmen Lpez, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0544630-6, domiciliada y residente en la calle Miguel D ́az, peatonal E-118, apto. 2-B, sector El Almirante, Santo Domingo Este, debidamente representada por el Lic. David Santos Meran, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-1429882-1, con estudio profesionalabierto en la av. M ́ximo Gmez #29, plaza Royal, *suite* 302, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm ́n, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Geraldo Mart ́nez Ozuna, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-1100725-8, domiciliado y residente en 1456 Washington av. 12E Bronx N. Y. 10456, Estados Unidos; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Gladys del Orbe Zapata, titular de la c3dula de identidad y electoral n.º. 001-0313153-8, con estudio profesional abierto en la calle 7 #21, sector el Duarte, Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil n.º. 545-2016-SSEN-00043, dictada el 29 de enero de 2016 por la C ́mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la seora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, por falta de concluir no obstante haber quedado citada mediante sentencia in voce; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos sealados; TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelaci3n DECLARA INADMISIBLE la demanda en participaci3n de bienes interpuesta por la seora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, por falta de inter3s y calidad, seg ́n lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida seora MELANEA DEL

CARMEN LOPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. GLADYS DEL ORBE ZAPATA, abogada de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 26 de julio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Melanea del Carmen López, parte recurrente; y, Gerardo Martínez Ozuna, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho interpuesta por la actual recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia número 473, de fecha 18 de marzo de 2015, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, mediante decisión número 545-2016-SSEN-00043, de fecha 29 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo II, inciso c, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que el recurrido señala que la sentencia atacada solo tiene condenaciones de costas que no exceden el monto de los 200 salarios mínimos que exige el art. 5 antes mencionado, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Ciertamente la referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia atacada se limitó a acoger el recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado que ordenó la partición de bienes de la comunidad de hecho, sin que haya condenación pecuniaria; que la condenación para la admisibilidad del recurso no se corresponde con la liquidación de costas, sino con el objeto mismo de la acción; por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto exigido en el art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Énico medio:** Falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y fallo contradictoria con la Suprema Corte de

Justicia”.

En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que para comprobar la veracidad de los hechos alegados, esta alzada ha evaluado el acta de matrimonio que vincula al señor GERALDO MARTINEZ OZUNA, con la señora JULIA DE JESUS desde el año 1983; que la señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ alega que convivió consensualmente con el señor GERALDO MARTINEZ OZUNA durante muchos años, sin embargo el acta de matrimonio depositada en el tribunal indica que el mencionado señor durante este lapso de tiempo ha estado casado con una tercera persona [...] que el juez a quo, dedujo de que los señores GERALDO MARTINEZ OZUNA y MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, tuviesen hijos en común, era suficiente para determinar que existía una unión consensual entre estos, semejante a un vínculo matrimonial; que la unión libre no es susceptible de producir efectos jurídicos, sino cuando la situación de los concubinos sea similar, en su estabilidad, que en cierta forma imite a un matrimonio; por lo que los bienes comunes no pueden existir cuando existe un matrimonio legal con una persona distinta del alegado concubino; que el hecho que una pareja con otro, pura y simplemente convivan por un tiempo más o menos largo, no significa, necesariamente, que reúna las condiciones de un matrimonio legítimo; que para que una unión consensual surta efectos legales debe reunir los requisitos establecidos por la jurisprudencia constante a saber: a) una convivencia more uxorio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea; e) que esa unión familiar de hecho este integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; que aunado a estos requisitos, nuestra Carta Magna en su artículo 55 numeral 5, expone que: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley; que siendo así las cosas la alegada unión existente no cumple con los requisitos establecidos, por representar una relación adulterina, al existir durante el periodo señalado, unión matrimonial legal entre el señor GERALDO MARTINEZ OZUNA y una persona distinta de la señora MELANEA DEL CARMEN LOPEZ, cuestión manifiestamente probada por el acta de matrimonio, la cual fue depositada ante el juez de primer grado, tal como se observa en la sentencia, y que también reposa en el expediente que no ocupa; que entonces, el recurso de apelación que se analiza, en base a las consideraciones antes expuestas procede acogerlo, por ser procedente y reposar en prueba legal, por lo que debe acogerse, al haber probado el recurrente los agravios contenidos en la sentencia atacada, así como haber probado ante esta alzada que la relación existente entre la demandante y el demandado en primer grado, no cumple con los requisitos more uxorio, sino que la misma era una relación adulterina, no factible de generar derechos legales, lo que deriva en la inadmisibilidad de la acción interpuesta en primer grado, por falta de interés de la demandante”.

Contra dicha motivación y en sustento de un primer aspecto de su único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a quo violó el derecho constitucional de propiedad consagrado en el art.51 de la Constitución en contra de la recurrida, por haberla despojada del único bien obtenido durante toda su vida al no reconocer el concubinato; la corte a quo incurrió en falta de valoración de las pruebas, pues en el expediente reposan un acto de donación, declaraciones juradas y actas de nacimiento de los hijos que demuestran la relación de hecho de más de 20 años entre las partes.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida planteó en su memorial de defensa, en síntesis, que el

supuesto concubinato se rompió con la sentencia en denegación de paternidad n.º 996, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, pues se comprobó que el recurrido no es el padre de la hija de la hoy recurrente, contrario a lo que la primera le había hecho creer; por lo que quedó demostrado que la supuesta convivencia fue entre más de dos personas; que la relación entre las partes solo fue de encuentros íntimos casuales.

De la lectura de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar que la alzada analizó todas las pruebas que le fueron depositadas para fallar como lo hizo; que ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio que no fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas por las partes, falló a favor del hoy recurrido al establecer que no se verifican los requisitos que configuren una relación singular y estable entre las partes, ha actuado apegado a su poder soberano de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar este aspecto analizado.

En un segundo aspecto de su ítem mediola parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* violó el principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que el juez de primera instancia había ordenado la partición de bienes por comunidad de hecho y designado al notario y perito con el fin de llevar a cabo la segunda etapa de la partición, por lo que lo único que podía hacer la corte *a qua* era homologar los informes rendidos por estos; que la alzada ha fallado *extra y ultra petita*, al ordenar otra cosa que no sea la homologación del informe rendido por el perito.

En cuanto a dicho agravio, la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Es preciso establecer que la sentencia dictada por el juez de primera instancia acogió la existencia de una relación consensual entre las partes y ordenó la partición de los bienes como consecuencia de dicha unión de hecho, a lo que se opuso el hoy recurrido bajo el alegato de que dicha relación de hecho no existió; que en cuanto a la unión libre las partes difieren de su existencia, verificable con las decisiones de primer y segundo grado, por lo que en el presente caso hay un punto de derecho controvertido que es previo a la partición, por lo cual la decisión es apelable; que ha sido juzgado por esta sala que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable cuando un exconyuge pretende que se le reconozcan los años en los cuales mantuvo una relación consensual, punto contencioso entre las partes, de si existió una relación de hecho con las características de more uxorio, misma causa jurídica que nos apodera.

Además, verificada la recurribilidad de la sentencia de primer grado, es preciso establecer que el recurso de apelación produce dos efectos: suspensivo y devolutivo; el primero, en principio, responde a que los efectos de la decisión impugnada estén suspendidos hasta tanto se decida el recurso de apelación y mientras dure el plazo para recurrir; y el segundo, responde a la facultad que tiene la alzada de conocer nueva vez en toda su extensión lo juzgado en primer grado; por lo que, y contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* cumplió con su obligación de conocer nueva vez la demanda introductiva de instancia juzgado por el juez *a quo*, así como de los medios planteados y pruebas depositadas por las partes en sustento de sus pretensiones en virtud del referido efecto devolutivo; que la corte *a qua* no incurrió en ninguna violación *extra y ultra petita*, mucho menos del principio de inmutabilidad, ya que fue

apoderado de un recurso de apelación con respecto a las mismas partes y objeto, y falló en base al mismo en virtud de las conclusiones presentadas en la segunda instancia por el entonces apelante, hoy recurrido en casación, que solicitó, entre otras cosas, la revocación del fallo y la inadmisibilidad de la demanda primigenia.

La segunda etapa de la partición se abre cuando la primera etapa se ha ordenado, situación que no se verifica en el presente caso, en ocasión de los diferentes recursos hábiles a favor de las partes, por lo que procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melanea del Carmen López, contra la sentencia civil número 545-2016-SSEN-00043, dictada el 29 de enero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Melanea del Carmen López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Gladys del Orbe Zapata, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.